REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220020O-00

ACCIONANTE: **FELIX ANTONIO SARMIENTO VANEGAS**
C.C. Nº. 79.240.353

ACCIONADA: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA 393 SECCIONAL/UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO –ORDINARIO /DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA**

FECHA: Bogotá veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El señor FELIX ANTONIO SARMIENTO VANEGAS, formuló Acción de Tutela en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA FISCALIA 393 SECCIONAL UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, por la no aplicación del principio de celeridad fundamentándose en los siguientes:

HECHOS

- Señala que conformaron una unión de vida estable, permanente, y singular, compartiendo cama, techo y lecho, supliendo ayuda y solidaridad mutua tanto económica como moral con la señora ESPERANZA PULIDO LIZCANO (Q.E.P.D)

- Que la señora ESPERANZA PULIDO LIZCANO se comportó pública y privadamente, durante todo el lapso de esta unión como su compañera permanente.

- Dicha la unión perduro por más de veinte años, ya que se empezó a establecer en el año 1997 hasta el día 8 de septiembre del año 2017 el día en que la señora ESPERANZA PULIDO LIZCANO falleció, en dicha unión no se procrearon hijos.

- Con el fallecimiento de la señora Esperanza, el señor José Manuel Pulido padre de la causante, acudió a la notaria novena de Bogotá y con presunta falsedad testimonial solicito la adjudicación del 50% de inmueble ubicado en la calle 22J N. 113-46 de Bogotá inmueble que señala lo adquirió con su compañera en sociedad patrimonial.

- Que en virtud de lo anterior, presento denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de fraude procesal el 04 de agosto de 2021.

- Que ante el fallecimiento del señor José Manuel pulido la señora Olga Pulido Lizacano y otros solicitando el levantamiento de patrimonio de familia del proceso con radicado N. 2021-634 del cual conoce el juzgado 32 de familia de Bogotá.

- Señala que ha presentado varios derechos de petición solicitando información del estado de la denuncia, y en la última respuesta emitida por la Doctora María Clara Figueroa le comunica que el 03 de mayo de 2022 el investigador de campo allego informe dentro de la indagación radicada con N. 110016000050202112641, el cual se encuentra pendiente para su revisión.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándoles informaran sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados en los hechos de la tutela, así mismo se ordena oficiar al Juzgado 32 de Familia de Bogotá con el fin que allegue copia del expediente que se tramite en ese estrado judicial según los hechos narrados en el libelo de la tutela.

Respecto del poder allegado por la parte accionante, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la Doctora Ana Julieth Velásquez como apoderada del accionante dentro del presente trámite constitucional, toda vez que el poder

aportado nuevamente es otorgado para la gestionar denuncia por fraude penal ante la fiscalía.

CONTESTACIONES

EL **Juzgado 32 de familia de Bogotá** aporta copia del expediente solicitado y señala que una vez surtidas las actuaciones procesales el día 07 de junio de 2022 emitió sentencia mediante la cual se decretó el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N. 50C-1465044 constituido mediante escritura pública N. 2010 del 06 de mayo de 1998.

La accionada **FISCALIA 393 SECCIONAL** señala que" *… 1. se emitieron órdenes a la policía judicial los días 12 de enero de enero y 08 de junio de 2022. 2 Ante solicitudes de estado de la indagación efectuadas por Ana Julieth VELASQUEZ, se emitieron respuestas los días 12 de enero y 18 de mayo de 2022…"*

Señala que la apoderada le atribuye faltas con relación a la decisión tomada por el juzgado 32 de familia de Bogotá dentro del proceso N. 11001311003220210063400 que dispuso el levantamiento de patrimonio de familia. Al respecto manifiesta que la denuncia asignada a la Fiscalía 393 tiene relación con los presuntos hechos punibles cometidos por José Manuel Pulido en la sucesión de su hija Esperanza Pulido.

Refiere que, en la indagación a su cargo, en ninguna parte denuncia a Olga pulido Lizcano y otros frente al presunto fraude en el levantamiento de patrimonio de familia, dentro del proceso con radicado N.11001311003220210063400 a cargo del juzgado 32 de Familia de Bogotá. Que no se le puede atribuir la decisión tomada por el juez de familia, pues aduce que esos hechos nunca fueron puestos en conocimiento de esa fiscalía.

Finalmente, manifiesta que la abogada Julieth Velásquez debió presentar los intereses de su poderdante dentro del proceso adelantado por el juzgado de familia y de ser pertinente formular denuncia correspondiente en contra de Olga Pulido Lizcano y otros, y no pretender por medio de esta acción de tutela endilgarle responsabilidad cuando se profiere una decisión adversa a los intereses de su representado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En este sentido la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2015 ha establecido ciertos criterios como base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos se encuentran: *"…(i) estar ante un perjuicio inminente próximo a suceder lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, "esto es, que con lleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la Inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable…"*

Así las cosas, el Juez Constitucional debe examinar, en cada caso concreto el cumplimiento de tales presupuestos a fin de garantizar, la naturaleza subsidiaria, inmediata y excepcional que caracteriza el ejercicio de la acción de tutela.

(…) "

CASO CONCRETO

La parte accionante acude a través de este mecanismo constitucional, a efectos que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso – principio de celeridad presuntamente vulnerados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA 393 SECCIONAL BOGOTA,** toda vez que dicha entidad no ha resuelto de fondo la denuncia penal por el delito de fraude procesal. (Denunciante: Félix Antonio Sarmiento denunciado: José Manuel Pulido).

Así mismo destaca que se adelanta un proceso con la finalidad que se ordene el levantamiento de patrimonio de familia con radicado N. 11001311003220210063400 ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, en ocasión al fallecimiento del señor José Manuel Pulido adelantado por Olga Pulido Lizcano y otros.

Sostiene que radico denuncia penal el 07 de agosto de 2021 sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya resuelto de fondo.

Al respecto, la Doctora Mónica Cecilia Lozano Fiscalía 393 Seccional de Bogotá, en pronunciamiento de los hechos de la tutela señalo que, su despacho cuenta con una alta carga laboral, que dentro del proceso con radicado N. 110016000050202112641 ha emitió órdenes a la policía judicial los días 12 de enero y 8 de junio de 2022 y que ante las solicitudes de estado de la indagación efectuadas por la señora Ana Julieth Velásquez se pronunció los días 12 de enero y 18 de mayo de 2022. Aclara que en la indagación a su cargo no se denuncia a Olga Pulido Lizcano y otros de igual manera refiere que no es responsable de la decisión adoptada por el Juez de familia, habida consideración que los hechos no fueron puestos en su conocimiento.

No obstante, lo anterior, destaco que la parte accionante debió representar los intereses de su poderdante dentro del proceso adelantado por el Juzgado de Familia y de ser pertinente presentar una denuncia penal en contra de Olga Pulido Lizcano y otros.

Así las cosas, resulta pertinente indicar en relación con la garantía constitucional fundamental del debido proceso, invocado por la parte accionante la doctrina constitucional ha sido enfática en señalar su carácter fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitucional Política, el cual lo hace extensivo "*… a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas…*" y que se define como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha precisado en sentencia T-1249 de 2004 que la mora judicial no genera de manera automática la

vulneración del derecho al debido proceso, sino que debe tenerse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelante el trámite, entre las que se cuentan *"…(i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo par parte del funcionario (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad en tanto respecto de los turnos para decisión de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho…"*

En consideración del precedente expuesto, este despacho considera no procedente el amparo del derecho fundamental invocado, toda vez que la accionada ha dado las garantías procesales, oportunas adelantando los trámites pertinentes para resolver la denuncia penal, es así que desde cualquier punto de vista no es posible acceder al amparo solicitado por la vía constitucional, pues ello implicaría que el juez constitucional invada una órbita judicial que no le compete.

No obstante, a pesar que la parte accionante alega la afectación del derecho fundamental al debido proceso, no se demostró en qué medida se ha visto afectado o que incidencia tiene frente a la posible configuración de un daño irreparable, para que proceda la acción de tutela de manera excepcional.

Es este punto es importante resaltar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo ni eficaz para cuestionar el actuar de la accionada, en lo que tiene que ver con el tramite adelantando dentro la denuncia penal instaurada, escapándose su conocimiento como ya se indicó de la órbita del juez constitucional, siendo improcedente la presenta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos deprecados por el señor FELIX ANTONIO SARMIENTO VANEGAS

identificado con la C.C. Nº. 79.240.363, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE*** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e246a0423b3d43246ae9d059f61fc57519ec9908e91fa2d5333cf7ddd256753a**
Documento generado en 23/06/2022 05:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica